



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En Zapopan, Jalisco, **a las doce horas del veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional relativa al juicio de amparo indirecto **1809/2022**, la Secretaria de este órgano jurisdiccional **Lisette Esmeralda Morales Castro**;
CERTIFICA: que el expediente electrónico se encuentra debidamente integrado, sin promociones, ni constancias pendientes de vincular, prueba pendiente por ser desahogada o plazo por transcurrir para cualquiera de las partes.- **DOY FE.**

LISSETE ESMERALDA MORALES CASTRO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.a
25/02/23 14:34:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública



AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

En Zapopan, Jalisco, a las **doce horas del veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, día y hora señalados para la celebración de la audiencia constitucional dentro del juicio de amparo indirecto **1809/2022**, al estar en audiencia pública **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco**; quien actúa en unión de **Lisete Esmeralda Morales Castro**, Secretaria que autoriza y da fe, así como de conformidad con la Circular SECNO/10/2021, de la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal y el artículo 5, fracción II, del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos y el regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el fenómeno de salud pública derivado del virus Covid19, así como los diversos 25/2020 y 37/2020 en relación con el periodo de su vigencia, sin la presencia de las partes y sin presencia pública.

Acto continuo, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, la Secretaría hace relación de constancias y da cuenta con el estado de autos, es decir, con lo acordado dentro de este asunto, así como con las promociones registradas con el número de orden **23101** y **23103**.

El Juez de Distrito acuerda: Agréguese a los autos el escrito signado por el **apoderado especial del Ayuntamiento de Ojuelos de Jalisco**, **** ** ***** ***** ***** , carácter que acredita con extracto de acta de **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, y atento a su contenido, conforme a lo establecido por el artículo 124 de la Ley de Amparo, téngasele formulando los alegatos que a su interés conviene, lo

cual, de proceder, serán tomados en consideración en el momento oportuno.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realizan, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, se tienen como delegados a las personas que proponen.

Se toma conocimiento del correo electrónico proporcionado para que se establezca el contacto respectivo con dicha parte en los casos en que se estime necesario.

Por otra parte, téngase por recibido el oficio signado por el **Director General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en representación del Comisionado Presidente y de este Instituto,** mediante el cual, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Amparo, rinde el **informe justificado** que le fue solicitado, de lo que se tomará en consideración en el momento oportuno.

Ahora bien, en atención a la solicitud que realiza, de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Amparo, se tienen como delegados a las personas que proponen.

Sin que haya lugar a tenerle señalando domicilio procesal, toda vez que de conformidad con los artículos 26, fracción II, inciso a) y 28, fracción I, de la Ley de Amparo, las notificaciones por oficio a las autoridades, se harán en la oficina principal de dichas dependencias.

Luego, visto el estado de autos se desprende que en esta data, se tuvo a la autoridad responsable Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos rindiendo su informe justificado, por lo que aún no ha mediado el término de ocho días previsto en el referido artículo, para que las partes se manifiesten en relación al mismo; sin embargo, en atención a la



naturaleza del acto reclamado (omisión de dar respuesta a una solicitud), se advierte que el sentido en que se resolverá este juicio de amparo no afecta los derechos de la parte quejosa, sino por el contrario, el diferimiento de la audiencia constitucional, en lugar de generarle un beneficio, le causaría perjuicio, cuando menos durante el tiempo en que se difiere el fallo del asunto, aunado a que no existe un interés contrario por parte de tercero interesado, dado que **no se dio intervención** a persona alguna con dicho carácter; de ahí que es conducente dictar la sentencia definitiva sin que haya transcurrido el plazo en cuestión.

Cabe resaltar, que lo anterior no afecta la igualdad entre las partes ni el debido proceso, toda vez que se debe privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, atento a lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 17 Constitucional,¹ dado que, si bien, el término de ocho días que se otorga a las partes, es para que estén en aptitud de desvirtuar los razonamientos expresados por las autoridades responsables al emitir su informe de ley, así como de ofrecer pruebas; sin embargo, en el caso que nos ocupa, es inconcuso que la forma en que se procede es acorde con el derecho fundamental de justicia pronta y expedita consagrado en el precepto constitucional en cita, dado el sentido en el que habrá de resolverse este sumario constitucional.

Apoya esta consideración, la tesis 1a. CCXCI/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL**

¹ **“Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales. [...]”.

INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.”².

Además, esta forma de proceder es acorde con los fines del artículo 157 de la Ley de Amparo, el cual prevé que los Jueces de Distrito cuidarán que los juicios respectivos no queden paralizados innecesariamente.

Cobra aplicación al caso, por las razones que la informan, la tesis IV.3o.A.2 CS (10a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, de rubro siguiente: **“ACCESO A LA JUSTICIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 8, NUMERAL 1, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.”³**

Por otra parte, de conformidad con el artículo 117 de la Ley de Amparo, se reitera la rendición de los informes justificados que emitieron las autoridades responsables, lo que se tendrá en cuenta al fallarse este asunto.

Así las cosas, no habiendo escrito ni oficio pendientes por acordar, se procede a **aperturar el período probatorio**, en el que se reitera la admisión y desahogo de las pruebas documentales ofrecidas por la parte quejosa, para acreditar sus aseveraciones, mismas que serán tomadas en cuenta al resolver este juicio.

² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materias Constitucional y Común, página 536 (registro: 2007064).

³ Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Junio de 2019, Tomo VI, página 5069, registro electrónico 2020111.

la violac
s 6, 8 y 1
anos.

cho de s
la deman
e requiri
ación, se
al de la
22, y se s
ional.
la audien

RAND
de Juzgad
ativa, Civi
nte para
ción I, y
ados Uni
la Ley d
ca del P
iete de
2013⁴ de
determinir

anos.

cho de s
la deman
e requir
ación, se
al de la

la audier

RAND

de Juzgado
ativa, Civil
nte para
ción I, y
ados Uni
la Ley de
ca del P
siete de
2013⁴ de
n determin

trés de ener
el quince d
24/2012



SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I,⁵ de la Ley de Amparo, se procede a precisar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en el presente amparo.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

- 1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,
- 2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos respectivos rubros dicen: ***“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”***⁶ y ***“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”***⁷

⁷ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado y, al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que lo reclamado en esta instancia constitucional consiste en lo siguiente:

- La omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la solicitud **presentada por la parte quejosa el seis de julio de dos mil veintidós.**

Una vez precisado el acto objeto de reproche, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de éste, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada del siguiente rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**⁸

TERCERO. Inexistencia del acto reclamado. No es cierto el acto reclamado a las autoridades responsables **Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Jalisco, e Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos** pues expresamente lo negaron al rendir su respectivo informe justificado, ya que señalaron que si bien es cierto la quejosa presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo es también que ésta fue dirigida y recibida por el sujeto obligado, esto es, el Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, por lo que, quien tiene la obligación legal de dar cumplimiento a lo requerido dentro de la solicitud de información es este último.

En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible

⁸ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro **206225**).

en cita no han incurrido en la omisión que se les reclama, aunado a que, tal como lo señalan éstas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,¹¹ dentro de sus funciones no se encuentra el dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, pues, eso le compete a los sujetos obligados, como lo es el Ayuntamiento responsable.

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia del acto reclamado atribuido a la autoridad precisada en este considerando, cobra firmeza la negativa de ésta; por ende, lo procedente será **sobreseer en el juicio de amparo respecto de dicha autoridad y acto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable **Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco**, negó el acto reclamado; sin embargo, realiza manifestaciones que evidencian la certeza del acto impugnado; de ahí que deba tenerse por existente éste.

¹¹ **“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:
(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y
XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.
Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente”.



En torno a lo aquí señalado, se invoca la tesis, cuyo rubro y texto son:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.- En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.¹⁴ Máxime que así se corrobora con la documental consistente en la copia certificada que la propia autoridad acompañó al informe de mérito, relativa al nombramiento expedido a nombre del solicitante del amparo, del que se lee que fue por tiempo determinado, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; documental a la que se le concede plena eficacia probatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 202 del enjuiciamiento civil federal aplicado supletoriamente a la ley de la materia.”

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo. Establecida la existencia del acto reclamado de mérito, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen o no las partes, de conformidad con el artículo **62**¹² de la Ley de Amparo.

En tal virtud, no se advierte que opere alguna causal que deba analizarse de oficio, por lo que procede analizar los conceptos de violación que se vierten en torno a la constitucionalidad del acto reclamado.

SEXTO. Análisis del concepto de violación. El **segundo concepto de violación** que hace valer la parte quejosa es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, como se explicará a lo largo de este considerando.

¹² “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”

En el entendido que dicho concepto de violación no se transcribe, al no exigirle así disposición alguna de la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En apoyo se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que se indica: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**¹³

En esencia la parte quejosa reclama la **omisión** del **Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco**, en dar respuesta por escrito a la solicitud que presentó el **seis de julio de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dado el contenido del concepto de violación en estudio y en atención al sentido de este fallo constitucional, se impone transcribir el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

*“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.
A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”*

Conforme al mencionado precepto, el derecho de petición otorga a todo individuo la potestad de acudir a las autoridades del estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a otras personas a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. Es decir, la

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Materia Común, página ochocientos treinta (registro: 164618).

emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado.

Por ello, no es suficiente que se dé respuesta por escrito a la petición que se le formuló a la autoridad, sino además resulta necesario que ésta atienda de manera coherente y completa a lo pedido, pronunciándose como en derecho proceda, en sentido negativo o positivo, pero resolviendo lo planteado.

Orienta lo anterior, la jurisprudencia XXI.1o.P.A. J/27 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, del rubro siguiente: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS.”**¹⁵

Cabe apuntar que una característica más que define al derecho fundamental en estudio, estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada por el particular, la autoridad responsable debe igualmente hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva.

Lo antes aseverado encuentra fundamento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que establece: **“PETICIÓN, DERECHO DE. NOTIFICACIÓN DE TRÁMITES.”**¹⁶.

Asimismo, debe precisarse que el derecho de petición obliga a la autoridad a responder la petición que le hagan los particulares, sin embargo, no implica que necesariamente tenga que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante. El derecho de petición constriñe a la

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Constitucional, página 2167 (registro: 162603).

¹⁶ Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Séptima Sección - Derecho de petición; Sexta Época, Materias Administrativa, página 979 (registro: 1001603).

LISSETE ESMERALDA MORALES CASTRO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.a
25/02/23 14:34:19

antes, con
cido en e
e una fa
han trans

ra este ó
do que la
porcionac
ursos Hun
be precis
s constit
toda vez
e señalar
licitada y
n que pro

Federal
a resarcir
forme o
o, la aut
Ojuelos,

LISSETTE ESMERALDA MORALES CASTRO
70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.a1
25/02/23 14:34:19

Acceso
n el seg
ero de es



o en el
Esmerald

etaria adscri
bajo en el e
sentencia q
e amparo 1

21/2020, con
plazos y a
virus COVID



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

JUICIO DE AMPARO
1809/2022

12°

ACUSE DE RECIBO

JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN
MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE
TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.

JUICIO DE AMPARO 1809/2022.

SENTENCIA DE 27 DE OCTUBRE DE 2022.

25702/2022 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS,
JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25703/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

25704/2022 INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25705/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL
JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA,
CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (MINISTERIO PÚBLICO)

LISETE ESMERALDA MORALES CASTRO
706a66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.a1
25/02/23 14:34:19

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

PJF - Versión Pública



JUICIO DE AMPARO
1809/2022

“2022. AÑO DE RICARDO FLORES MAGÓN”

25702/2022 AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE OJUELOS, JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

25703/2022 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO
(AUTORIDAD RESPONSABLE)

25704/2022 INSTITUTO NACIONAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

25705/2022 AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO ADSCRITO AL JUZGADO DECIMOSEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DEL TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO (MINISTERIO PÚBLICO)

EN LOS AUTOS DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 1809/2022, PROMOVIDO POR ***** ***** ***** ***** , EL DIA DE HOY SE DICTÓ UNA SENTENCIA QUE A LA LETRA DICE:

“SENTENCIA

VISTOS, para dictar sentencia en los autos del juicio de amparo indirecto 1809/2022; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Presentación de la demanda de amparo, autoridades responsables y acto reclamado. Mediante escrito presentado el **dos de septiembre de dos mil veintidós**, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, con residencia en Zapopan, que por razón de turno correspondió conocer a este órgano de control constitucional, ***** , por su propio derecho, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra las autoridades y por el acto que enseguida se precisan:

AUTORIDADES RESPONSABLES:

- 1.- H. Ayuntamiento de Ojuelos, Jalisco.
- 2.- Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco.
- 3.- Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos”.

ACTO RECLAMADO:

“A las autoridades señaladas en los puntos 1, 2, y 3 de la fracción que antecede, les reclamo la no tramitación de mi solicitud que realice en Plataforma Nacional de Transparencia y/o omisión de la tramitación, toda vez que hasta la fecha de hoy, no he obtenido respuesta a mi solicitud, a pesar de que ésta fue realizada el día 6 seis del mes de julio del presente año 2022 dos mil veintidós”.

La solicitante de amparo alega violación a los derechos humanos que consagran los artículos 6, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Por acuerdo de **ocho de septiembre de dos mil veintidós**, se **admitió** a trámite la demanda, se registró bajo el expediente número **1809/2022**, se requirió a las autoridades responsables su informe con justificación, se dio la intervención legal que compete al Fiscal Federal de la adscripción, quien formuló el alegato ministerial 695/2022, y se señaló fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

Todo lo anterior se cumplió y la audiencia de ley inició en términos del acta que antecede; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco, es competente para resolver este juicio conforme a los artículos 94, 103, fracción I, y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1°, fracción I, 33, fracción IV, 35 y 37 de la Ley de Amparo, así como el 57, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente (reforma de siete de junio de dos mil veintiuno), y al Acuerdo General 03/2013¹⁸ del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en los que se divide la República Mexicana, y al número, jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado. En términos del artículo 74, fracción I,¹⁹ de la Ley de Amparo, se procede a fijar en forma clara y precisa cuál es el acto reclamado en el amparo.

Esto es así, porque antes de verificar la certeza o inexistencia del acto impugnado en el juicio, debe quedar precisado cuál es éste.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fijó algunos lineamientos que el juzgador de amparo debe observar para establecer cuál es el acto reclamado, a saber:

- 1) Analizar en su integridad la demanda de amparo y anexos, con un criterio de liberalidad y no restrictivo, sin cambiar su alcance y contenido; y,
- 2) Prescindir de los calificativos que en su enunciación se formulen sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad.

En apoyo a lo anterior, cobran aplicación la jurisprudencia P./J. 40/2000 y la tesis aislada número P. VI/2004, cuyos respectivos rubros dicen: **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.”**²⁰ y **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”**²¹

Con base en lo acotado, al analizar en su integridad la demanda de amparo, sin atender a los calificativos vertidos en la enunciación del acto reclamado y, al armonizar los datos y elementos que la conforman, se deduce que lo reclamado en esta instancia constitucional consiste en lo siguiente:

- La omisión de las autoridades responsables de dar respuesta a la solicitud **presentada por la parte quejosa el seis de julio de dos mil veintidós.**

Una vez precisado el acto objeto de reproche, por cuestión de técnica, enseguida se analizará la certeza o inexistencia de éste, tal como lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada del siguiente rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. PRELACIÓN LÓGICA DE SUS CONSIDERANDOS.”**²²

¹⁸ Que entró en vigor el día de su aprobación (veintitrés de enero de dos mil trece), el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del citado año y modificado por los diversos Acuerdos Generales 24/2013, 31/2013, 40/2014, 53/2014, 3/2015, 37/2017, 1/2018, 5/2018 y 41/2018, publicados respectivamente en el referido Diario Oficial de la Federación el treinta de agosto y treinta y uno de octubre de dos mil trece, treinta y uno de octubre y veintiuno de noviembre de dos mil catorce, cinco de marzo de dos mil quince, quince de diciembre de dos mil diecisiete, veintitrés de enero, veintisiete de marzo, y catorce de noviembre, todos de dos mil dieciocho.

¹⁹ “Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado [...].”

²⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, de abril del año dos mil, página treinta y dos (Registro: 192097).

²¹ Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, de abril de dos mil cuatro, página doscientos cincuenta y cinco (Registro: 181810).

²² Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo V, primera parte, enero a junio de mil novecientos noventa, página noventa y cinco (Registro 206225).



En congruencia con lo anterior, no les asiste obligación de exponer razonamiento alguno al respecto, y tampoco es posible imponerles la carga procesal de remitir las constancias a las que hace alusión el artículo 117 de la Ley de Amparo, para justificar su negativa, toda vez que, al no haber nacido a la vida jurídica la actividad autoritaria que reclama la parte quejosa, es evidente que no puede haber rastros de su existencia, ni documentos que la apoyen.

Corroborado el criterio sustentado, la tesis VI.2o.A.4 K,²³ con registro número 187728, de la Novena Época, de Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, cuyo rubro dice: **“PRUEBA, CARGA DE LA. RECAE EN EL QUEJOSO ANTE LA NEGATIVA QUE DE LOS ACTOS RECLAMADOS HAGAN LAS AUTORIDADES RESPONSABLES AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.”**

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número 310,²⁴ sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: **“INFORME JUSTIFICADO, NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.”**

Efectivamente, del análisis que se realiza a los autos que integran el juicio en que se actúa, se constata que las autoridades en cita no han incurrido en la omisión que se les reclama, aunado a que, tal como lo señalan éstas, de conformidad con el artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,²⁵ dentro de sus funciones no se encuentra el dar respuesta a

(...)

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información:

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable:

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes:

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío:

IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado:

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.

Los sujetos obligados promoverán acuerdos con instituciones públicas especializadas que pudieran auxiliarles a entregar las respuestas a solicitudes de información, en la lengua indígena, braille o

las solicitudes de acceso a la información pública, pues, eso le compete a los sujetos obligados, como lo es el Ayuntamiento responsable.

En consecuencia, al no existir prueba demostrativa de la existencia del acto reclamado atribuido a la autoridad precisada en este considerando, cobra firmeza la negativa de ésta; por ende, lo procedente será **sobreseer en el juicio de amparo respecto de dicha autoridad y acto, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.**

CUARTO. Certeza del acto reclamado. La autoridad responsable **Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco**, negó el acto reclamado; sin embargo, realiza manifestaciones que evidencian la certeza del acto impugnado; de ahí que deba tenerse por existente éste.

En torno a lo aquí señalado, se invoca la tesis, cuyo rubro y texto son:

“ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CIERTO CUANDO LA AUTORIDAD EN SU INFORME LO NIEGA, Y A CONTINUACION HACE MANIFESTACIONES QUE EVIDENCIAN SU CERTEZA.- En el juicio de garantías, debe sobreseerse cuando las responsables al rendir sus informes nieguen la certeza del acto que se les atribuye, ya sea de manera lisa y llana, o bien expongan razones tendientes a reforzar esa negativa, empero, no puede procederse así cuando las autoridades niegan la existencia de los actos reclamados y, además, expongan razones o circunstancias de las que se desprende que esos actos sí existen, pues en ese caso, lo expuesto al respecto desvirtúa su negativa y el órgano de control constitucional debe tener por ciertos los actos reclamados con base en el examen de dicho informe”.¹⁴ Máxime que así se corrobora con la documental consistente en la copia certificada que la propia autoridad acompañó al informe de mérito, relativa al nombramiento expedido a nombre del solicitante del amparo, del que se lee que fue por tiempo determinado, con vencimiento al treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; documental a la que se le concede plena eficacia probatoria, conforme lo dispuesto por el artículo 202 del enjuiciamiento civil federal aplicado supletoriamente a la ley de la materia.”

QUINTO. Procedencia del juicio de amparo. Establecida la existencia del acto reclamado de mérito, se impone analizar la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, ya sea que lo aleguen o no las partes, de conformidad con el artículo 62²⁶ de la Ley de Amparo.

En tal virtud, no se advierte que opere alguna causal que deba analizarse de oficio, por lo que procede analizar los conceptos de violación que se vierten en torno a la constitucionalidad del acto reclamado.

SEXTO. Análisis del concepto de violación. El **segundo concepto de violación** que hace valer la parte quejosa es **fundado** y suficiente para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal que solicita, como se explicará a lo largo de este considerando.

En el entendido que dicho concepto de violación no se transcribe, al no exigirlo así disposición alguna de la Ley de Amparo, ni la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En apoyo se cita la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro que se indica: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE**

cualquier formato accesible correspondiente, en forma más eficiente”.

²⁶ **“Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²⁷

En esencia la parte quejosa reclama la **omisión** del **Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco**, en dar respuesta por escrito a la solicitud que presentó el **seis de julio de dos mil veintidós**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, dado el contenido del concepto de violación en estudio y en atención al sentido de este fallo constitucional, se impone transcribir el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa establece:

“Artículo 8º. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

Conforme al mencionado precepto, el derecho de petición otorga a todo individuo la potestad de acudir a las autoridades del estado con el fin de que éstas intervengan para hacer cumplir la ley en su beneficio o para constreñir a otras personas a cumplir con los compromisos contraídos válidamente. Es decir, la persona tiene la facultad de ocurrir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escritas de cualquier índole.

En estas condiciones, el Estado y sus autoridades (funcionarios y empleados), por virtud de la relación jurídica consignada en el referido artículo 8 Constitucional, tienen la obligación, consistente en:

- b) Darlo a conocer en breve término al peticionario.**

No obstante lo anterior, el referido derecho no opera de una manera irrestricta, sino que para que la autoridad esté obligada a satisfacerlo resulta necesario que éstos cumplan con una serie de requisitos, los cuales son:

- Formular la petición por escrito.
- De manera pacífica.
- En forma respetuosa.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia P./J. 42/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“PETICIÓN. LA EXISTENCIA DE ESTE DERECHO COMO GARANTÍA INDIVIDUAL PARA SU SALVAGUARDA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERE QUE SE FORMULE AL FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE AUTORIDAD.”**²⁸

Conforme a lo anterior, la prerrogativa en cuestión no sólo implica que la autoridad ante quien se eleve una petición debe emitir una respuesta en breve término, sino también que el acuerdo respectivo sea congruente con lo solicitado.

Por ello, no es suficiente que se dé respuesta por escrito a la petición que se le formuló a la autoridad, sino además resulta necesario que ésta atienda de

²⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez. Materia Común, página ochocientos treinta (registro: 164618).

²⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, Materia Común, página 126 (registro: 189914).

manera coherente y completa a lo pedido, pronunciándose como en derecho proceda, en sentido negativo o positivo, pero resolviendo lo planteado.

Cabe apuntar que una característica más que define al derecho fundamental en estudio, estriba en que, de ser necesario llevar a cabo diversos trámites tendientes a satisfacer la solicitud elevada por el particular, la autoridad responsable debe igualmente hacerle saber en breve término cada uno de los trámites relativos a las gestiones conducentes para estar en aptitud de otorgar la determinación definitiva.

Asimismo, debe precisarse que el derecho de petición obliga a la autoridad a responder la petición que le hagan los particulares, sin embargo, no implica que necesariamente tenga que resolver en sentido afirmativo o favorablemente a los intereses del solicitante. El derecho de petición constriñe a la autoridad a dar una respuesta, pero no le impone la carga de responder en determinado sentido. Dicho criterio ha sido puntualizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 130 de su Pleno, del rubro siguiente: **“PETICIÓN, DERECHO DE. NO CONSTRIÑE A RESOLVER DE CONFORMIDAD.”**³¹

Luego, al rendir el informe justificado, el Síndico del Ayuntamiento responsable manifestó que no se ha dado respuesta a la solicitud presentada por la peticionaria del amparo en virtud de que la Unidad de Transparencia no pudo enviar en forma puntual la contestación debido a la actualización y mantenimiento del servidor, así como del servicio de correos autorizados, por lo cual no se podía enviar ni recibir información a través de correos oficiales.

*En estas condiciones, es claro que la conducta de la autoridad responsable resulta violatoria, en perjuicio de la parte quejosa, del derecho consagrado en el artículo 8 Constitucional, toda vez que ha sido omisa en contestar la solicitud que la quejosa le elevó desde el **seis de julio de dos mil veintidós**, y por ende también ha sido omisa en dársela a conocer en breve término.*

²⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, Marzo de 2011, Materia Constitucional, página 2167 (registro: 162603).



JUICIO DE AMPARO
1809/2022

Tampoco pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que la responsable haya manifestado que la información que la quejosa solicita le puede ser proporcionada y entregada de manera personal en el Área de Recursos Humanos del Municipio de Ojuelos, Jalisco, sin embargo, cabe precisar que no es dable considerar que tales manifestaciones constituyen la respuesta a la solicitud hecha por la disidente, toda vez que éstas resultan incongruentes pues, por una parte, le señalan que acuda a dicha área para recibir la información solicitada y, por otra parte, le manifiestan que no existe información que proporcionarle.

De ahí que, es evidente que la omisión de referencia resulta conculcatoria del derecho de petición consagrado por el artículo 8 Constitucional, además de que, se insiste, ya han transcurrido más de tres meses desde que se elevó la petición sin que haya recaído contestación a la misma.

En las relatadas circunstancias, procede **conceder** el amparo y protección de la Justicia Federal a ***** de forma tal que, para resarcirle en el goce del derecho fundamental violado, conforme con el artículo 77, fracción II, de la Ley de Amparo, la autoridad responsable **Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco**, dentro del término de tres días que se conceda una vez cause ejecutoria este fallo deberán:

1.- Emitir una contestación por escrito, definitiva y congruente a la petición que por escrito les presentó la aquí quejosa el seis de julio de dos mil veintidós.

2.- Darle conocer a la parte quejosa, la respuesta que recayó a esa petición; -para colmar los extremos que exige el derecho de petición previsto en el numeral 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, **aspecto del que deberá obrar constancia fehaciente. Cabe destacar, que el efecto del amparo no obliga a la responsable a proveer de conformidad lo solicitado por la promovente, sino que está en libertad de resolver de manera fundada y motivada.**

Finalmente, tengasele a la parte quejosa, a la autoridad responsable Ayuntamiento Constitucional de Ojuelos, Jalisco, y al **Fiscal de la Federación adscrito a este Juzgado Federal**, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos; sin embargo, debe decirse que este juzgador no se ocupará de dichos argumentos al no formar parte de la litis constitucional, por ende, no existe obligación legal de analizarlos.

Al caso, cobra aplicación la Jurisprudencia 39, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, compilación 2000, del Tomo VI, página 31, cuyo rubro dice: **“ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.”**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Amparo, se

RESOLVE:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio de amparo promovido por *****
*****, contra el acto que reclama del **Instituto de**
Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del
estado de Jalisco, y del **Instituto Nacional de Acceso a la Información y**
Protección de Datos, precisado en el segundo considerando, por los motivos
expuestos en el tercero de este fallo.

SEGUNDO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE a *****
******* ***** *******, contra el acto reclamado del **Ayuntamiento**
Constitucional de Ojuelos, Jalisco, precisado en el segundo considerando por
 las razones y para los efectos expuestos en el **último** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma **Fernando Manuel Carbajal Hernández, Juez Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el estado de Jalisco; quien actúa en unión de Lissete Esmeralda Morales Castro, Secretaria que autoriza y da fe”.**

FIRMADO. LO QUE TRANSCRIBO A USTEDES EN VÍA DE NOTIFICACIÓN Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.

ZAPOPAN, JALISCO, A 27 DE OCTUBRE DE 2022.

LA SECRETARIA.

LISSETE ESMERALDA MORALES CASTRO

Actuaría.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
37148246_0139000030784969010.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	LISSETE ESMERALDA MORALES CASTRO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.02.0c.a1	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/22 21:47:16 - 27/10/22 16:47:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	46 01 ac 0c 66 9a 15 cf 00 1b 4f 3d 22 1f 22 9f cb e3 39 0e 95 cc f5 5c f7 25 f6 d4 fa b9 b0 09 90 ab 36 aa b1 40 b2 8c 66 4e 48 cd c8 4c 03 ee e8 ab a7 15 dd 2a 26 dc 56 7e 86 81 8d d0 fa 2b 2d 96 c2 b9 d8 06 c8 a9 a9 99 47 80 87 b2 b9 fd ac 7f 2a 90 b1 2e ab 9a 6b 5a 04 42 aa 59 14 87 2a a4 84 af 5f f2 d9 0f 24 ce 9a f5 cd f9 20 e1 5c 23 2e 9a 78 02 91 fb 0c f0 4d d8 d2 31 2b b9 a8 c5 de f5 31 cf 18 45 55 44 61 29 84 a0 45 43 f2 e9 79 92 5e a4 2b 27 30 fc 1e f5 f3 45 c8 af c5 16 72 52 7f f9 fb ff 35 68 1e ea 50 59 e4 c7 2f 71 1d fc b3 43 58 6d 6d 7d b7 7f da 60 36 6e 66 e8 14 72 a2 18 b4 e8 1f d1 22 64 70 f6 b0 08 17 80 4c 84 5b a9 2f 2a 59 81 a7 b9 85 a5 31 77 b1 b7 ad eb 6f cb f3 84 f8 2e df 07 f6 07 4d 44 5c c9 ed 2b 95 7c dd 8a b6 25 1b 73 88 66 62 bc			
OCSF				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/22 21:47:16 - 27/10/22 16:47:16			
Nombre del respondedor:	OCSF ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/22 21:47:16 - 27/10/22 16:47:16			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11005080			
Datos estampillados:	7vPwzodZNJv4Ale61CFkYWSFD2M=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Fernando Manuel Carbajal Hernández	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.00.00.00.00.00.00.00.00.00.01.1b.8c	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	27/10/22 22:41:16 - 27/10/22 17:41:16	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA - SHA256			
Cadena de firma:	aa e4 c7 df 1b 69 07 f2 5e e7 37 32 25 ec 8f 53 c9 82 43 a9 89 7c 4c 57 d4 3e b9 64 83 cc ad 66 11 1f fa c5 06 50 35 e7 30 c3 39 2f 23 dd 63 5b c2 b8 7a 07 b3 e3 f4 79 67 11 8c 83 e0 88 bc fc 14 55 a9 36 82 7d 32 81 c8 b2 b9 57 17 7c 63 b4 5d f5 56 dc 6e 07 fa a8 8c 77 cc 15 4f 23 28 17 4d 4f ef 94 29 b7 5f e5 95 07 28 09 46 8f c6 c9 c0 3e 84 ea 7c 2b 73 39 2a 74 50 f6 6b b8 0c 58 fd 38 bd 5f 99 9d cf e6 d6 b9 8b 9d 37 03 72 be 13 de 19 b1 33 ef 45 e2 33 a9 8f 2e c1 ac a6 d8 15 56 b7 a9 31 48 01 84 17 c3 d4 08 11 77 9e 22 62 c2 3b cc 3f be 91 fd 76 5f 91 c3 26 aa 17 c6 9c f8 be 5a 5c b6 7f 40 0e 25 9a c7 33 8e 66 43 e2 dc d4 7f 95 98 90 f1 f9 62 5a 17 9c 06 c9 15 de 7a f8 2e 39 1e 4f 22 18 63 4a 26 96 e3 d2 71 1b fc 86 eb da 91 64 8c 77 c5 78 1d 9f 08 1f 01			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	27/10/22 22:41:17 - 27/10/22 17:41:17			
Nombre del respondedor:	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.03			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	27/10/22 22:41:17 - 27/10/22 17:41:17			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	11030329			
Datos estampillados:	vE1+5qDOmRYJ6C/zfOFxtkhX1fQ=			

El veintisiete de octubre de dos mil veintidos, la licenciada Lissete Esmeralda Morales Castro, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Decimosegundo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con residencia en Zapopan., hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.